

# Criterios en materia de paridad de género en la postulación de candidatos. ¿Garantismo, neoconstitucionalismo o algo distinto?

*Cases about gender parity in candidate nominations.  
Guarantism, neoconstitutionalism  
or something else?*

---

**Gabriel Mendoza Elvira\***

## Sumario:

- I. Introducción.
- II. Marco teórico.
- III. Antecedentes.
- IV. Acuerdo del Consejo General.
- V. Sentencia de la Sala Superior.
- VI. Comentario.

\* Maestro en Derecho Administrativo y de la Regulación por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM). Actualmente cursa la Maestría en Derecho Procesal Constitucional en la Universidad Panamericana (UP); director jurídico del Instituto Nacional Electoral (INE).

Recibido: 19 de octubre de 2016

Aceptado: 18 de agosto de 2017

## Resumen:

El primer viso de cuota de género en la postulación de candidatos en México aparece como un buen deseo en el código electoral de 1993. Es hasta 2002, al volverse obligatorio para los partidos políticos el registro con cuotas efectivas, que se presentan las primeras impugnaciones que generan una serie de criterios del Tribunal Electoral, los cuales han ampliado las posibilidades reales de acceso de las mujeres a los cargos de elección popular.

De cara a las elecciones de 2016, el Instituto Nacional Electoral (INE) emitió un acuerdo para establecer criterios sobre esta materia, que la Sala Superior revocó bajo el simple argumento de falta de competencia de la autoridad administrativa para hacerlo. Ello da pie en este documento para analizar los criterios del órgano jurisdiccional al respecto e intentar definir una línea jurisprudencial.

Si se analizan los principales criterios del tema, a la luz de las teorías jurídicas del constitucionalismo contemporáneo, principalmente las denominadas garantismo y neoconstitucionalismo, podemos advertir que el andar del Tribunal mediante sus criterios ha sido errático, pues, ha emitido criterios que se pueden ubicar en ambas teorías, incluso encontramos algún precedente de corte completamente formalista, el cual constituye un verdadero viraje en sus criterios.

**Palabras clave:** paridad de género, postulación de candidatos, garantismo, neoconstitucionalismo, participación política de la mujer, cuotas de género, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México), Instituto Nacional Electoral (México).

**Keywords:** gender parity, candidate nominations, garantism, neoconstitutionalism, women politics participation, gender quotas, Mexican Election Court, Mexican National Electoral Institute.

## Abstract:

The closest antecedent of gender quotas for candidate nominations in Mexico appeared as a non-binding guideline in the 1993 electoral code. After 2002, when gender quotas became mandatory, the Mexican Election Court began to receive the first cases related to their implementation. Over time, the Court has established several precedents that have significantly expanded women's opportunities for accessing elected offices.

Anticipating the elections of 2016, the National Electoral Institute (INE) established several regulations related to the implementation of gender quotas. Nevertheless, the Higher Chamber of the Election Court reversed this decision, arguing that the administrative agency did not have competence in this matter. This paper considers this decision and analyzes the precedents established previously by the Court, in an attempt uncover its jurisprudential line.

The main precedents of the Court are analyzed in the light of contemporary constitutional theories, namely garantism and neoconstitutionalism. The Court has followed an erratic path, issuing precedents that are sometimes closer to one theory and sometimes closer to the other. Moreover, we can find a precedent that is completely formalistic and that represents a clear shift in its jurisprudential line.

## I. Introducción

El presente ensayo tiene por objeto analizar los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Tribunal Electoral) en materia de paridad de género en la postulación de candidatos, a fin de intentar definir una línea jurisprudencial y ubicarla dentro de las corrientes teóricas que alumbran el derecho procesal constitucional actual.

En dicho análisis se hace especial referencia a una de las últimas sentencias de ese órgano jurisdiccional que, desde mi punto de vista, constituye un precedente que rompe con los criterios que se venían sosteniendo, pues, revocó un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) que pretendía establecer criterios en la materia para los procesos electorales locales por venir.

En primer lugar, se repasa un marco teórico que describe de manera somera las dos teorías jurídicas denominadas garantismo y neoconstitucionalismo y sus rasgos distintivos, y su reflejo principalmente en el actuar de los jueces constitucionales.

En el capítulo de antecedentes se hace un recorrido del tema principal, objeto de este ensayo, esto es: la equidad y paridad de género en la postulación de candidatos, a través del tiempo, a nivel legislativo y jurisprudencial; enunciando los criterios más relevantes del Tribunal Electoral en la materia.

En un cuarto y quinto apartado se analiza el referido acuerdo del INE, así como la sentencia de la Sala Superior que lo revocó, haciendo énfasis en los principales aspectos y argumentos de ambos documentos, para finalmente realizar un comentario que, a manera conclusiva, identifica la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral en materia de —hoy— paridad de género en la postulación de candidatos y su viraje derivado de la sentencia de mérito, así como el hecho de que, desde nuestra óptica, esos criterios han navegado dentro y fuera de las corrientes teóricas señaladas.

## II. Marco teórico

Por principio de cuentas debemos analizar cuáles son los rasgos diferenciadores de las teorías jurídicas, generalmente, denominadas garantismo y neoconstitucionalismo, que suelen confundirse; incluso, se llega a señalar que dentro de esta última “se inserta el garantismo en su determinación más consolidada”.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Rentería Díaz, Adrián, “Garantismo y neoconstitucionalismo”, *Derechos y Libertades. Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos*, España, época II, núm. 25, junio de 2011, p. 148.

Como señala P. Salazar: “las diferencias entre ambas conceptualizaciones son teóricamente relevantes y tienen consecuencias significativas, sobre todo en el ámbito de la justicia constitucional”<sup>2</sup>.

Las dos teorías se originan en el marco de un modelo constitucional y democrático, surgido a raíz de la segunda mitad del siglo XX, que se caracteriza por la existencia de constituciones escritas, con valor normativo, distinguidas por su rigidez con “altos niveles de normas «materias» o sustantivas que condicionan la actuación del Estado”,<sup>3</sup> y amplios catálogos de los derechos fundamentales.

Asimismo, se caracterizan por establecer mecanismos de control y garantías constitucionales, en manos de tribunales o cortes especializados.

En cuanto al plano teórico o doctrinal, la orientación que desde hace algún tiempo se conoce por el nombre de *garantismo* nació en el campo penal como una réplica a la divergencia entre la existencia de normas constitucionales y su ausencia de efectividad en niveles inferiores.<sup>4</sup> Es con posterioridad “el salto al ámbito más amplio del Derecho y la justicia constitucionales... pero surge como una propuesta teórica específica con rasgos característicos propios”<sup>5</sup>.

En cambio, el neoconstitucionalismo es una noción creada por los miembros de una escuela de pensamiento, sólo para dar nombre y agrupar la obra de un conjunto de teóricos<sup>6</sup> que incluyen a R. Dworkin, R. Alexy, G. Zagrebelsky, C. Nino, M. Carbonell o C. Bernal Pulido, entre otros.

Parafraseando a P. Salazar, otro rasgo característico importante del garantismo es que se trata de una teoría jurídica que trae aparejada una teoría política, sin cuya dimensión pierde sentido y encuadre conceptual, pues entiende, entre otros aspectos, que la Constitución es un programa político para el futuro.<sup>7</sup>

<sup>2</sup> Salazar Ugarte, Pedro, “Garantismo y neoconstitucionalismo frente a frente: algunas claves para su distinción”, en Ferrajoli, Luigi, *Un debate sobre el constitucionalismo*, España, Doxa, Marcial Pons, 2012, p. 288.

<sup>3</sup> Carbonell, Miguel, “El neoconstitucionalismo: significado y niveles de análisis”, en Carbonell, Miguel y García Jaramillo, Leonardo, *El canon neoconstitucional*, España, Trotta-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 154.

<sup>4</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 5a. ed., España, Trotta, 2001, p. 851.

<sup>5</sup> Salazar Ugarte, Pedro, “Garantismo y neoconstitucionalismo frente a frente: algunas claves para su distinción”, en Ferrajoli, Luigi, *Un debate sobre el constitucionalismo*, España, Doxa, Marcial Pons, 2012, p. 291.

<sup>6</sup> *Idem*.

<sup>7</sup> Ferrajoli, Luigi, *El garantismo y la filosofía del derecho*, Colombia, Universidad del Externado de Colombia, 2001, p. 171.

Por el contrario, el neoconstitucionalismo se limita a reunir un conjunto de aproximaciones centradas en el fenómeno jurídico que, aunque ubicadas dentro del paradigma democrático, no ofrecen una teoría política relevante.<sup>8</sup>

En efecto, como señala el citado jurista, la tesis garantista se basa en la línea trazada por N. Bobbio, en donde la incorporación de los derechos fundamentales a la Constitución y la implementación de sus garantías solamente es posible mediante la decisión, a cargo de una autoridad política: el poder constituyente... entonces, la vinculación entre el derecho y la política —y no entre el derecho y la moral— es la que encuentra expresión plena en la teoría garantista.<sup>9</sup>

Sin embargo, la diferencia más importante, en términos de L. Ferrajoli,<sup>10</sup> radica en que estas doctrinas modernas de constitucionalismo pueden ser concebidas de dos maneras opuestas.

El neoconstitucionalismo incorpora un nutrido conjunto de valores o principios de naturaleza moral, de manera que cabe sostener una conexión necesaria entre el derecho y la moral.<sup>11</sup> Por su parte, el garantismo se muestra firmemente anclado a la tradición iuspositivista, “en la absoluta separación entre derecho y moral, entre validez y justicia”.<sup>12</sup>

Si bien para L. Ferrajoli, la moral es justificación externa de las normas positivas,<sup>13</sup> y en el plano ideológico se inclina por una agenda expansiva de derechos y garantías, en el plano teórico ofrece una definición formal de derechos fundamentales que puede albergar, en extremo, cualquier contenido. En este sentido, mantiene de manera coherente su afiliación al positivismo jurídico metodológico.<sup>14</sup>

<sup>8</sup> Salazar Ugarte, Pedro, “Garantismo y neoconstitucionalismo frente a frente: algunas claves para su distinción”, en Ferrajoli, Luigi, *Un debate sobre el constitucionalismo*, España, Doxa, Marcial Pons, 2012, pp. 291 y 292.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 301.

<sup>10</sup> Ferrajoli, Luigi, “Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista”, en Ferrajoli, Luigi, *Un debate sobre el constitucionalismo*, España, Doxa, Marcial Pons, 2012, p. 12.

<sup>11</sup> Prieto Sanchís, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, España, Trotta, 2003, p. 103.

<sup>12</sup> Gascón Abellán, Marina, “Teoría general del garantismo: rasgos principales”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, España, Trotta- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pp. 22 y 23.

<sup>13</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, cit., pp. 852 y 853.

<sup>14</sup> Salazar Ugarte, Pedro, “Garantismo y neoconstitucionalismo frente a frente: algunas claves para su distinción”, en Ferrajoli, Luigi, *Un debate sobre el constitucionalismo*, España, Doxa, Marcial Pons, 2012, p. 299.

Las exigencias interpretativas propuestas por la doctrina neoconstitucionalista dependen de la forma cómo se concibe a la Constitución, esto es, de su reconstrucción por parte de los intérpretes.<sup>15</sup>

Por ello, como consecuencia de los modelos sustantivos de textos constitucionales surgidos desde la posguerra, la práctica jurisprudencial de muchos tribunales y cortes constitucionales ha ido cambiando de forma relevante, con parámetros interpretativos nuevos, técnicas interpretativas propias de los principios constitucionales, ponderación, proporcionalidad, razonabilidad, principio pro persona, etcétera.<sup>16</sup>

Por otra parte, las Constituciones van generando modelos de órganos jurisdiccionales encargados de tutelar los derechos fundamentales en ellas previstos, de manera que se han ido emprendiendo cambios sustanciales en la función judicial y los jueces han comenzado a entender su papel dentro del paradigma neoconstitucional.

Es aquí donde aterrizan las diferencias entre el garantismo y el neoconstitucionalismo, pues, siguiendo a P. Salazar, en el modelo garantista se rechaza frontalmente el decisionismo, la función judicial debe ceñirse rigurosamente al principio de legalidad, subrayando la pretensión cognoscitiva y no creativa del intérprete que se fundamenta en el carácter positivista de esta teoría, incluso cuando se ejerce control constitucional de normas, ya que aspira a reducir la arbitrariedad judicial.<sup>17</sup>

Por el contrario, el modelo neoconstitucionalista promueve que los jueces puedan realizar una sobreinterpretación de la Constitución, un activismo judicial, de manera que no se limiten a interpretar su texto de manera literal, sino que adopten una interpretación expansiva y extensiva o, incluso, “cambiar una regla legal existente”,<sup>18</sup> sobre la base de “cierta objetividad de principios morales”.<sup>19</sup>

Además, el entendimiento de que la Constitución no es un texto rígido permite a los jueces realizar la denominada *interpretación conforme* de las leyes, optando por la más favorable, o bien aplicar las normas llama-

---

<sup>15</sup> Pozzolo, Susana, “Reflexiones sobre la concepción neoconstitucionalista de la Constitución”, en Carbonell Miguel y García Jaramillo, Leonardo, *El canon neoconstitucional*, España, Trotta-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 166.

<sup>16</sup> Carbonell, Miguel y García Jaramillo, Leonardo, *El canon neoconstitucional*, España, Trotta-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 154 y 155.

<sup>17</sup> Salazar Ugarte, Pedro, “Garantismo y neoconstitucionalismo frente a frente: algunas claves para su distinción”, en Ferrajoli, Luigi, *Un debate sobre el constitucionalismo*, España, Doxa, Marcial Pons, 2012, pp. 304 y 305.

<sup>18</sup> Dworkin, Ronald, *Taking Rights Seriously*, Harvard University Press, 1978, pp. 37 y 38, cit. por Salazar Ugarte, Pedro, *op. cit.*, p. 305.

<sup>19</sup> *Idem.*

das programáticas o de principio, con la posibilidad de influir en políticas públicas e incluso haciendo uso de la aplicación directa de las normas constitucionales.<sup>20</sup>

No obstante, aunque pareciera que desde cierta lectura de la teoría garantista, el juez sí puede tener inventiva para la tutela de los derechos fundamentales, lo que podría implicar la interpretación conforme o aplicación directa de la Constitución, lo cierto es que esta corriente pugna por un estricto apego del juez al principio de legalidad y al texto constitucional.<sup>21</sup>

### III. Antecedentes

La primera aparición de algún viso de cuota de género en la postulación de candidatos en nuestro país se tiene en 1993, a manera de buen deseo, dado que los partidos políticos debían, en ese tema, simplemente promover la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país.<sup>22</sup>

<sup>20</sup> Carbonell, Miguel y García Jaramillo, Leonardo, *El canon neoconstitucional*, cit., pp. 161 y 162.

<sup>21</sup> Sobre el particular, J. Martín señala que: “Ferrajoli sostiene que deben existir «modelos y técnicas de garantías orientadas a otorgar efectividad de los principios constitucionales», esto es, mecanismos para «remover las antinomias, a través de los procedimientos de invalidación, y a colmar las lagunas, por medio de los procedimientos obligatorios» (Ferrajoli, 2004, p. 271). Incluso acepta que, dentro de los límites del derecho positivo, el juzgador despliegue cierta inventiva para tutelar los derechos fundamentales. Pero también es cierto que —en la teoría ferrajoliana— los jueces no están autorizados para instaurar o crear procedimientos de garantía. Según Ferrajoli, al juzgador «no le está permitido cubrir las lagunas estructurales que pueda detectar cuando no consiga deducir las normas ausentes a partir de otras normas» (Ferrajoli, 2006, p. 68). Esto es, «si no existe ningún apoyo legal, incluso tal inventiva... es imposible y no cabe otra solución que la denegación de justicia» (Ferrajoli, 2009, p. 919)”.

Martín Reyes, Javier, “Un garantismo en tensión. La primera integración del TEPJF y el control jurisdiccional de la vida interna de los partidos políticos”, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, cuarta época, vol. 1, núm. 10, julio-diciembre de 2012, pp. 223-266, disponible en: [http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/juel\\_4a\\_e\\_n10.pdf](http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/juel_4a_e_n10.pdf)

<sup>22</sup> El artículo 173, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) establecía: “Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional”. Sin embargo, no se establecía sanción por ello.

Es hasta el 24 de junio de 2002 en que se establece la obligación de los partidos políticos de registrar candidaturas a diputados y senadores cumpliendo con cuotas efectivas de género, sólo a nivel de candidatos propietarios.<sup>23</sup>

A partir de esta normativa se comienzan a dar las primeras impugnaciones, cuyas resoluciones empiezan a abrir brecha sobre esta obligación de los partidos políticos y la única excepción a su aplicación —cuando la postulación deriva del voto directo de los militantes en los procesos internos—.<sup>24</sup>

La reforma electoral de 2008 sigue en este camino y eleva el umbral de la cuota en la postulación de candidatos propietarios de mayoría relativa al 40%, en tanto que en representación proporcional se establece la obligación de registrar listas con segmentos de cinco, debiendo haber cuando más tres personas del mismo sexo en cada uno de ellos.<sup>25</sup>

Es al amparo de esta reforma y bajo el aumento de la presión internacional por fortalecer las medidas afirmativas a favor de las mujeres en esa época,<sup>26</sup> que el Tribunal Electoral comienza a emitir criterios en la materia tendentes a potenciar el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres y fomentar su participación política con base en criterios de igualdad.<sup>27</sup>

Por ejemplo, respecto de las listas de candidatos de representación proporcional se estableció que, a pesar de que la legislación no lo pre-

---

<sup>23</sup> Conforme con los artículos 175-A a 175-C, debían postular hasta un 70% de propietarios de un mismo género, así como listas de candidatos de representación proporcional integradas por los segmentos de tres candidaturas, debiendo en haber en cada uno de los tres primeros de cada lista una candidatura de género distinto por lo menos, en el entendido de que su incumplimiento podría llegar, incluso, a la negativa del registro correspondiente.

<sup>24</sup> Al respecto, véanse las sentencias recaídas a los juicios SUP-JRC-115/2003 y SUP-JDC-720/2006.

<sup>25</sup> Artículos 219 y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 2008.

<sup>26</sup> González Oropeza, Manuel *et al.*, *Hacia una democracia paritaria. La evolución de la participación política de las mujeres en México y sus entidades federativas*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016, p. 114.

<sup>27</sup> Un buen resumen de criterios del Tribunal Electoral en materia de género está contenido en el cuadernillo publicado por esa institución, bajo el título *Democracia igualitaria. Criterios jurisprudenciales para la equidad de género e inclusión de comunidades indígenas*, disponible en: <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Democracia%20Igualitaria.%20Criterios%20jurisprudenciales%20para%20la%20equidad%20de%20g%C3%A9nero%20e%20inclusi%C3%B3n%20de%20comunidades%20ind%C3%A9genas.pdf>

veía expresamente, a fin de lograr la participación política efectiva en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva no sólo bastaba poner por lo menos dos personas del mismo género en cada segmento, sino que además debían estar alternados, esto es: “colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento... de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo”.<sup>28</sup>

Dado el parteaguas que representó, debe mencionarse el denominado caso “anti-juanitas”.<sup>29</sup> La obligación del registro de candidaturas con una cuota de género establecida únicamente respecto de los propietarios generó que postular por lo menos 40-60% de candidatos de cada sexo no necesariamente se tradujera en un número similar de representación. Sucedió en los hechos, que se postulaban candidatas propietarias mujeres, en fórmula con suplentes hombres, y al resultar ganadoras no tomaban posesión o pedían licencia, de manera que al final integraban la Cámara de facto más hombres.<sup>30</sup>

A fin de evitar ese fenómeno, en el referido asunto se estableció que de la interpretación sistemática y funcional de las normas constitucionales y legales respectivas:

...se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.<sup>31</sup>

<sup>28</sup> Criterio que a la postre conformó la jurisprudencia 29/2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Quinta Época, año 6, núm. 13, 2013, pp. 71, 72 y 73, bajo el rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS”.

<sup>29</sup> Sentencia recaída a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, del 30 de noviembre de 2011, disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/IusElectoral/Documentos/Sentencias/SUPJDC126242011%20y%20acumulados.pdf>

<sup>30</sup> Ello constituía una especie de fraude a la ley, pues se cumplía con el requisito de postular el número de candidatas propietarias exigido por la norma, pero no se cumplía con la finalidad de que el órgano quede integrado por un mínimo de 40% de miembros de un género.

<sup>31</sup> Jurisprudencia 16/2012, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Quinta Época, año 5, núm. 10, 2012, pp. 19 y 20.

Es importante destacar que las interpretaciones señaladas que tuvieron como finalidad potenciar el efecto de las acciones afirmativas en materia de género, fueron sustentadas con el principio constitucional de igualdad, previsto en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, tal como puede advertirse, incluso, de las jurisprudencias de rubro “Acciones afirmativas. Tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material<sup>32</sup> y Acciones afirmativas a favor de las mujeres. No son discriminatorias”.<sup>33</sup>

Posterior a estos criterios que, reitero, fueron al amparo de la legislación de 2008, en febrero de 2014 se promulgaron diversas reformas constitucionales en materia electoral, que, como lo señala M.C. Alanís, reconocen una demanda que durante décadas se venía gestando: la paridad en las candidaturas. El Constituyente consideró que no bastaba con reformar una ley sustantiva para establecerla, sino que fue más a fondo y se elevaron a nivel constitucional los estándares internacionales.<sup>34</sup>

El artículo 41 constitucional, en su base I, establece como obligación de los partidos políticos hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con las reglas que garanticen la paridad entre géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Lo anterior no es menor, pues permite derivar principios o directrices que van generando interpretaciones por parte del juzgador, a fin de potenciar el derecho a ser postulado a un cargo de elección popular en igualdad de género, con base en acciones afirmativas que atienden a una realidad de violencia y discriminación histórica hacia las mujeres y promueven su participación en la función pública, la política y la toma de decisiones.

Además, si bien se previó la paridad únicamente en los cuerpos legislativos, derivado de los principios incorporados a la norma constituyente, en la mayoría de las legislaciones locales hay ahora disposiciones que obligan a la paridad también en la elección de ayuntamientos, de manera que las planillas tienen que incluir hombres y mujeres de manera alternada.

---

<sup>32</sup> Jurisprudencia 43/2014, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Quinta Época, año 7, núm. 15, 2014, pp. 12 y 13.

<sup>33</sup> Jurisprudencia 3/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Quinta Época, año 8, núm. 16, 2015, pp. 12 y 13.

<sup>34</sup> Alanís, María del Carmen, “El reto de la paridad en las candidaturas”, *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, núm. 6, julio-diciembre de 2014, pp. 173, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/10074/12102>

A raíz de esta reforma, un criterio relevante que emitió la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral, en una sentencia que fue confirmada por la Sala Superior y que a la postre generó una tesis de jurisprudencia de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”, es la denominada “paridad horizontal” en la integración de los ayuntamientos, que busca que al frente de los diversos ayuntamientos que conforman el estado haya la más cercana igualdad de mujeres presidentes municipales que hombres. Ello, al establecer lo siguiente:

...los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.<sup>35</sup>

Sobre este aspecto la Sala Superior, en un diverso caso, sostuvo que: “el citado principio de paridad de género en su vertiente horizontal es de origen constitucional, sin que se requiera texto legal expreso para su reconocimiento”. En consecuencia, confirmó la exigencia de la paridad horizontal en la postulación de candidatos a integrar ayuntamientos por parte del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que aun cuando en la ley electoral local no se contempla, aplicando directamente la Constitución e instrumentos internacionales.<sup>36</sup>

Con ello, me parece, en una actitud activista, la Sala Superior reconoció la facultad implícita de las autoridades administrativas de colmar lagunas normativas e inaplicar reglas contrarias a los principios constitucionales, en específico, el de la paridad de género en la postulación de candidatos.

<sup>35</sup> Jurisprudencia 7/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Quinta Época, año 8, núm. 16, 2015, pp. 26 y 27.

<sup>36</sup> Sentencia recaída al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2016, disponible en: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0014-2016.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0014-2016.pdf)

Lo anterior, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció<sup>37</sup> que dicho ordenamiento no era inconstitucional por haber omitido regular la paridad en su vertiente horizontal en la integración de los ayuntamientos, pues no existía un mandato constitucional que generara la obligación de prever dicha figura en las legislaciones electorales, sino que yacía libertad legislativa en cuanto a la forma de regular la paridad.<sup>38</sup>

Por otra parte, en la reforma constitucional de 2014, además de lo referido en cuanto a la paridad de género, se modificó sustancialmente el modelo de distribución competencial electoral, de manera que se pasó de un esquema federalista a uno semicentralizado, en el que la organización de las elecciones federales está a cargo del INE, y la de las locales,<sup>39</sup> en sus respectivas etapas,<sup>40</sup> del propio INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE);<sup>41</sup> las cuales deberán realizarse conforme con las leyes generales de la materia<sup>42</sup> y, en su caso, la ley electoral local correspondiente.

En esa lógica tanto en la Constitución como en la LGIPE se prevé la posibilidad de que el INE pueda asumir la organización de procesos electorales locales, sea total o parcialmente. Así, puede atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación.

---

<sup>37</sup> Al dictar la sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y acumuladas, en las que se impugnó la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto Número 383.

<sup>38</sup> Sentencia consultable en: <http://goo.gl/a9pt6m>

<sup>39</sup> Las que se organizan en cada una de las entidades federativas para elegir gobernadores, diputados a las legislaturas de cada una de ellas y miembros de los ayuntamientos.

<sup>40</sup> De acuerdo con el artículo 41, base V, apartado B, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución), corresponde al INE en los procesos locales la capacitación electoral; la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos. En este sentido, el resto de las actividades, como es el registro de candidatos, corresponde al organismo público local electoral respectivo a la entidad en la que celebre la elección.

<sup>41</sup> Cada entidad federativa cuenta con una autoridad administrativa electoral.

<sup>42</sup> La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

Dicha facultad de atracción, como lo ha señalado la Sala Superior, tiene el siguiente alcance:

...en una interpretación sistemática y funcional que el INE cuenta con plenas atribuciones para dictar acuerdos generales y normar cualquiera de sus facultades que tiene encomendadas por la Constitución federal y la Ley General, y en ejercicio de su facultad de atracción respecto de algún tema que considere necesario su regulación, atendiendo a que tiene impacto a nivel nacional... cuando así lo amerite y sea de trascendencia.<sup>43</sup>

#### IV. Acuerdo del Consejo General

En febrero de 2016, el Consejo General del INE determinó ejercer esa facultad para emitir criterios generales (de interpretación), a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos a elección popular a nivel local.<sup>44</sup>

En el referido acuerdo se tomaron como base no sólo el principio de paridad de género reconocido en la Constitución,<sup>45</sup> sino además disposiciones contenidas en diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte,<sup>46</sup> que buscan garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, y lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país; criterios emitidos por la SCJN,<sup>47</sup> así como jurisprudencia y precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral,<sup>48</sup>

<sup>43</sup> Sentencia recaída al SUP-RAP-749-2015, disponible en: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0749-2015.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0749-2015.pdf)

<sup>44</sup> Acuerdo INE/CG63/2016. Disponible en: [http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/comisiones/Acuerdos\\_paridad/INE-CG63-2016.pdf](http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/comisiones/Acuerdos_paridad/INE-CG63-2016.pdf)

<sup>45</sup> Artículo 41, base I, de la Constitución.

<sup>46</sup> Artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2o., 3o., 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o., 2o. y 3o. de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 7o. y 8o. de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), y 15, 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); así como la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer y el Parlamento Latinoamericano y Caribeño (asamblea 2015).

<sup>47</sup> Al resolver la acción de inconstitucionalidad 39/2014, en relación con lo establecido por el artículo 179, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

<sup>48</sup> Jurisprudencias 16/2012, 3/2015, 6/2015, 7/2015 y 11/2015, así como la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-134/2015, consultables en: <http://portal.te.gob.mx>

que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normativa en la materia.<sup>49</sup>

Se recogieron catorce criterios, todos ellos sostenidos por la SCJN y el Tribunal Electoral, que desde la óptica del INE garantizan el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito local, entre los que destacan que:<sup>50</sup>

- Las fórmulas de candidaturas de partidos políticos deben integrarse por personas del mismo género;
- Las fórmulas de las candidaturas independientes encabezadas por mujeres tengan a una mujer como suplente;
- La totalidad de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos se integren salvaguardando la paridad entre géneros;
- Cuando sea impar el total de candidaturas en la planilla para ayuntamientos, el número mayoritario corresponda al género femenino;
- Esas planillas y las listas de representación proporcional estén encabezadas mitad por hombres y mitad por mujeres;
- En la conformación de planillas para ayuntamientos y alcaldías se aplique la paridad vertical y horizontal;
- En las sustituciones se observe el principio de paridad de géneros, y
- Se respeten las reglas que garanticen que los partidos postulen mujeres en los distritos con porcentajes de votación menor.

Es importante mencionar que en el acuerdo del INE (numeral 13, del segundo punto) se estableció que:

[e]n el caso de que las constituciones o legislaciones locales establezcan disposiciones que resulten en una mejor garantía para el cumplimiento del principio de paridad de género, dichas disposiciones prevalecerán sobre el... Acuerdo. Por el contrario... [el] Acuerdo prevalecerá sobre las disposiciones que se opongan a lo establecido en los... criterios.

<sup>49</sup> Teniendo en cuenta que, según se establece en el considerando 20 del acuerdo, “las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias de las entidades federativas y la Ciudad de México no establecen con precisión los términos en que se da efectivo cumplimiento del principio de paridad y alternancia entre los géneros y, en consecuencia, puede realizarse una interpretación que contravenga el objeto de la reforma constitucional en la materia que es garantizar que las mujeres tengan acceso efectivo a candidaturas para cargos de elección popular”.

<sup>50</sup> Punto segundo del acuerdo de referencia.

## V. Sentencia de la Sala Superior

El referido acuerdo fue impugnado mediante recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral por diversos partidos políticos, quien dictó resolución el 10 de marzo en el expediente SUP-RAP-103/2016 y sus acumulados,<sup>51</sup> en el sentido de revocarlo de manera lisa y llana.

En la sentencia se estableció que, en términos del artículo 41 de la Constitución, son las legislaturas de los estados las competentes para establecer las reglas aplicables a la función electoral local, acorde con las bases constitucionales y legales establecidas por el legislador federal. Asimismo, que la SCJN consideró que las entidades federativas tienen competencia residual para legislar en materia de paridad de género, sin obligación de regular en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones de las elecciones federales.

Con base en ello, estimó fundados los agravios, en el sentido de que la facultad de atracción se ejerció:

excediendo los parámetros establecidos para ello, dado que, en lugar de sentar criterios interpretativos tendentes a armonizar la coexistencia de las reglas establecidas en las legislaciones electorales locales con los criterios jurisprudenciales obligatorios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, a partir de un análisis particularizado de cada caso... [se] realizó lo que equivaldría a ejercer un control indirecto de las normas, al dejar sin efectos las reglas establecidas en las entidades federativas y sustituirlas con los criterios generales, a través de los cuales implementó medidas afirmativas por razón de género, vulnerando con ello la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas en materia de paridad de género.

Sostuvo que ha sido criterio de esa Sala Superior que las medidas afirmativas por razón de género no deben ser establecidas *a priori* y al margen del contexto histórico, político-social y cultural de cada entidad, sino que es necesario primero poner en práctica las medidas adoptadas por el legislador, en este caso el de cada entidad federativa, y sólo en el supuesto de comprobar que no se alcanzó el objetivo entonces proceder a adoptar las medidas correspondientes para lograr la efectiva participación de las mujeres en los órganos de gobierno municipal y local.

---

<sup>51</sup> Sentencia disponible en: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUPRAP0103-2016.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUPRAP0103-2016.pdf)

En ese tenor, consideró que, a pesar de que la facultad de atracción se ejerció con la finalidad de definir criterios interpretativos, en realidad lo que hizo el INE fue emitir reglas generales de carácter vinculante, a través de las cuales instrumentó acciones afirmativas por razón de género, sin ocuparse de realizar un análisis particularizado de las normas en la materia de cada entidad federativa, a la luz de los distintos contextos históricos, socio-políticos y culturales.

De esa forma, estimó que se vulneró la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas al definir “nuevas reglas generales y vinculantes” que implementan acciones afirmativas, a fin de materializar la paridad de género, que “sustituyen a las reglas y al modelo previsto en cada una de ellas”.

Además, sostuvo que el INE al establecer que los criterios interpretativos prevalecen sobre las disposiciones constitucionales y legales que se opongan a ellos, en realidad lo que hace es ejercer una especie de control de constitucionalidad indirecto, para lo cual no está facultado, pues no puede confrontar directamente las reglas previstas en las distintas legislaciones electorales con el bloque de constitucionalidad y, a partir de ello, construir el modelo que estima óptimo para garantizar la paridad por razón de género —facultad reservada a la SCJN—.

Finalmente, dice que lo resuelto en manera alguna implica que se releve “a los partidos políticos y a las autoridades electorales de su deber de garantizar la paridad de género”, ya que en cada una de las entidades federativas existen disposiciones que establecen las reglas previstas para materializar la paridad de género y tanto el Tribunal como la SCJN: “han emitido criterios jurisprudenciales cuya observancia es obligatoria, por lo que los partidos políticos deberán ajustar sus actos a dichas reglas y jurisprudencias y las autoridades electorales locales deberán vigilar su cumplimiento y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas”.

## VI. Comentario

Del recorrido de los criterios realizado, puede advertirse que el Tribunal Electoral ha venido construyendo criterios de corte garantista, pero principalmente neoconstitucionalista, pues asume una actitud propia del activismo judicial, para exponenciar el ejercicio de los derechos, incluso, ampliando supuestos normativos y haciendo interpretaciones directas de la Constitución o sobreinterpretándola.

Sin embargo, al final, en la sentencia que se analizó de manera particularizada, asume una totalmente formalista, lo cual, desde mi punto de vista, constituyó un retroceso en la construcción de la línea jurisprudencial de ese órgano jurisdiccional.

En efecto, la emisión de los criterios desde un inicio ha seguido la línea de los principios expresamente establecidos en la Constitución, en especial el derecho de igualdad material entre géneros, previsto en los artículos 1o. y 4o.

Así, comenzaron a dictarse precedentes con una línea progresista, protectora y expansiva de los derechos fundamentales, siempre bajo interpretaciones que permitieran la efectividad de los principios, incluso sobre la norma.

Ejemplo de ello fueron los primeros criterios que se refirieron en el apartado de antecedentes, que puede advertirse se dieron antes de la reforma constitucional de 2011, en que se incorpora el principio pro persona al texto constitucional, así como el llamado bloque de constitucionalidad, ya que se trata de interpretaciones legales a la luz del principio constitucional de igualdad y, si bien podría señalarse tienen un carácter activista, están apegados al principio de legalidad y no van más allá de lo que la norma prevé.

Es a raíz de esa reforma que se comienza a caminar hacia la emisión de sentencias que se tiñen de luces neoconstitucionalistas, con el llamado caso “anti-juanitas”, en donde se expande el significado del enunciado normativo y se interpreta, a fin de privilegiar el principio de igualdad —nuevamente se sigue ciñendo a los principios constitucionales— y lograr que se cumpla con su finalidad, que la norma incluye la obligación de postular fórmulas de candidatos del mismo sexo.

Posteriormente, el Tribunal Electoral toma mayores bríos activistas, quizá con la inercia marcada por el Constituyente, quien establece la paridad de género en la postulación de candidatos a legisladores, a manera de obligación de los partidos, y la eleva a norma constitucional.

El referido criterio sobre la doble dimensión en la paridad de género en la postulación de candidatos a integrantes de los ayuntamientos pareciera ser mucho más progresista que los anteriores, pues se toma como un principio constitucional no sólo exigible a candidaturas a legisladores, como señala el artículo 41, pero además se aplica en su doble dimensión, sin importar que el Constituyente no lo haya establecido ni mucho menos cómo lo haya configurado el legislador local, lo que ciertamente es incompatible con la teoría garantista.

En efecto, en el caso de Zacatecas se valida la decisión de la autoridad administrativa electoral local que aplica directamente principios derivados de la Constitución y los instrumentos internacionales, y exige la paridad en su dimensión horizontal, no obstante el legislador local no lo previó y la SCJN estimó no había inconstitucionalidad por omisión al no regularla.

En este precedente parece relevante no sólo el criterio sustantivo, sino que además considera que las autoridades administrativas pueden realizar aplicación directa de principios constitucionales, para colmar lagunas o inaplicar implícitamente normas legales, lo que implica una especie de control de constitucionalidad y convencionalidad.

Así, después de tener una actividad jurisprudencial que va *in crescendo* en su activismo, o dicho de otra manera, cada vez más progresista, que podemos decir va caminando del garantismo hacia el neoconstitucionalismo, encontramos el referido viro hacia un criterio formalista, que rompe de tajo esa línea jurisprudencial que había sido tendente a potenciar principios y derechos.

Al emitir esa resolución se privilegió una visión formal del sistema competencial de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en relación con el control de constitucionalidad, perdiendo la oportunidad para continuar con criterios que venían privilegiando la potenciación de los principios constitucionales, como la paridad de género en el acceso a los cargos de elección popular. Esto es, se privilegió la aplicación de normas de competencia, por encima del análisis de criterios interpretativos basados en principios, conforme a una visión progresista.

Se sostiene que el INE en realidad emitió criterios generales y ejerció un control indirecto de constitucionalidad, al inaplicar las legislaciones locales, cuando lo que esa autoridad hizo fue establecer *a priori* criterios de interpretación conforme y pro persona —recogidos en la Constitución, en instrumentos internacionales, incluso, en la jurisprudencia del propio Tribunal Electoral—, que debían regir el actuar de los institutos electorales locales, al aplicar sus respectivas leyes electorales, a la luz de lo que establece la LGIPE, en el registro de candidatos a los respectivos cargos de elección popular.

El establecimiento de criterios de interpretación conforme y pro persona, desde mi perspectiva, no implica necesariamente la inaplicación de normas ni, por ello, el ejercicio de control de constitucionalidad, como implícitamente lo había reconocido el propio Tribunal en el caso Zacatecas.

La reforma al artículo 1o. constitucional de junio de 2011, entre otras cuestiones, estableció que las normas relativas a los derechos humanos

se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.<sup>52</sup>

Entonces, si bien las autoridades administrativas no tienen facultades para declarar la invalidez de una norma —porque la ley no les otorga esta potestad, y la SCJN ha establecido expresamente que no la tienen—,<sup>53</sup> sí cuentan con la facultad —incluso obligación— de interpretar las disposiciones jurídicas relativas a los derechos humanos, conforme con la Constitución y los tratados, en el sentido más favorable a las personas.

Lo anterior es acorde con los criterios emitidos por la propia SCJN, pues, sin desconocer los mismos, resulta también opinable si las autoridades administrativas pueden o no realizar control de constitucionalidad y convencionalidad. Por ejemplo, M. Del Rosario sostiene que sí puede hacerse.<sup>54</sup> Incluso, en opinión del suscrito, la Corte Interamericana en el caso *Gelman vs. Uruguay* también lo sostuvo, al establecer que:

193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, *todos sus órganos*, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin...

239... [en tanto que] debe primar un «control de convencionalidad» (supra párr. 193), que es *función y tarea de cualquier autoridad pública* y no sólo del Poder Judicial...<sup>55</sup>

Por otra parte, es importante insistir en que los criterios de interpretación que el INE plasmó en su acuerdo, como lo señaló la magistrada María del Carmen Alanís, en su voto particular, no son nuevas reglas sobre

---

<sup>52</sup> Asimismo, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir las violaciones a los derechos humanos.

<sup>53</sup> Tesis CIV/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, octubre de 2014, p. 1097, bajo el rubro “CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO”.

<sup>54</sup> Rosario Rodríguez, Marcos del, “La aplicación por parte de las autoridades administrativas del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 33, 2015.

<sup>55</sup> Énfasis añadido.

la paridad de género, sino que todas ellas han sido recogidas por la Corte y el propio Tribunal Electoral en diversos precedentes y jurisprudencia.

Esto es, de cualquier manera esos criterios se van a tener que aplicar, sólo que tendremos un esquema correctivo, frente al preventivo que se había buscado, con todo el riesgo que ello conlleva; pues no necesariamente todos los actos que potencialmente pueden vulnerar derechos fundamentales, o bien optar por interpretaciones restrictivas son controvertidos.

En palabras de P. Sagüés, estamos en una situación de tensión entre el valor de la previsibilidad y el valor de la legalidad, en cuyo caso lo conveniente para resolver el conflicto es “haciendo funcionar a la previsibilidad como criterio de opción entre varias alternativas de interpretación que puede brindar una norma”.<sup>56</sup>

De esta manera me parece claramente que podemos advertir que los criterios del Tribunal Electoral en el tema de equidad y paridad de género han pasado por un vaivén entre posiciones modernas de garantismo, neoconstitucionalismo y, finalmente, positivismo formalista, que en sus primeras vertientes permitieron claramente potenciar el ejercicio de los derechos fundamentales, privilegiar la eficacia normativa y permitir se cumpliera con la finalidad de las normas y principios. Hagamos votos para que se retome esa línea jurisprudencial que se venía construyendo, de suma importancia para el desarrollo democrático de nuestro país y para hacer efectiva la equidad de género.

---

<sup>56</sup> Sagüés, Néstor Pedro, “La interpretación judicial de la Constitución”, Argentina, Depalma, 1998, p. 128.